

RESOLUCIÓN del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 55/2019, instado contra la Dirección General de la Infancia y la Adolescencia, del Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias de la Generalidad de Cataluña.

Antecedentes

1.- En fecha 12/11/2019 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos la reclamación formulada por D^a. (...)(...) y SR. (...)(...) (...) en su propio nombre y en representación de su hija menor de edad ((...) (...)) contra la Dirección General de la Infancia y la Adolescencia (en adelante, DGAIA), por la presunta desatención del derecho de rectificación en relación con sus datos incluidos en un informe que el Equipo de Atención a la Infancia ya la Adolescencia (en adelante, EAIA) -dependiente de la DGAIA- había emitido en fecha 10/04/2019 (en adelante, el informe). En concreto, las personas reclamantes se quejaban de que la DGAIA no había dado respuesta a su petición de rectificación en el plazo previsto en la normativa, aportando la siguiente documentación:

a) Copia de la solicitud que en fecha 09/10/2019 las personas aquí reclamantes formularon ante la DGAIA. En esta solicitud pedían la rectificación de determinada información contenida en el informe mencionado elaborado por el EAIA, siguiendo en su escrito el siguiente esquema: en primer lugar transcribían el literal que constaba en el informe (como "datos incorrectos"), y; a continuación, indicaban la información que consideraban debía incluirse en sustitución de la anterior (como "datos correctos"). Así, el literal de esa petición era el siguiente:

a.1) "Datos incorrectos I (página 6)

En estas reuniones se informa de la complejidad de la dinámica familiar, de los distintos ingresos de (...) a recursos de Salud mental (UCA, Benito Meni, ITA,) y de las dificultades de colaboración por parte de la madre y de los conflictos que se dan entre D^a. (...) y SR. (...) y diferentes profesionales.

Datos correctos I

En estas reuniones se informa de la idiosincrasia de la dinámica familiar, de los diferentes ingresos de (...) en recursos de Salud Mental (UCA Parc Taulí, HDA Mutua Terrassa, HDA Parc Tauli, USA Benito Menni, MAPA (...), ITA Argentona TC, URPI Hospital Clínic), de la colaboración según el propio criterio de la madre y su asesor legal, y de las reclamaciones y denuncias presentadas por D^a. (...) y SR. (...) contra diferentes profesionales y organismos".

a.2) "Datos incorrectos II (páginas 9-10)

[refiriéndose a (...)] Presenta descompensaciones a nivel comportamental. Cabe destacar que en distintas ocasiones la madre no ha estado de acuerdo con las propuestas o intervenciones profesionales, realizando denuncias hacia distintos recursos. La madre se centra en el componente genético de la problemática de (...). Sin embargo, se valora que el entorno familiar podría influir en el estado emocional y conductual del adolescente. Se trata de una niña poco autónoma y vulnerable que necesita mucha supervisión. Sin embargo actualmente se encuentra más estable a nivel clínico y D^a. (...)

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

se encarga de su cuidado y seguimiento médico. Actualmente realiza una escolarización domiciliaria.

Datos correctos II

Presenta descompensaciones de clínica afectiva y de efectual. Cabe destacar que en diferentes ocasiones la madre y el padre han advertido de negligencias y mala praxis en actuaciones de ciertos profesionales, aportando las pertinentes reclamaciones y denuncias, tanto formales como legales, hacia diferentes recursos. La madre, basada en las evidencias científicas aportadas por los médicos especialistas, se centra en el incuestionable componente genético de la problemática de (...), impulsada por el factor ambiental estresante del acoso sufrido por la chica desde el inicio del curso escolar 2016-2017 en la escuela (...). Sin embargo, se valora que el entorno familiar podría influir en el estado emocional y conductual del adolescente. Se trata de una niña suficientemente autónoma pero vulnerable, que necesita supervisión. Sin embargo actualmente se encuentra más estable a nivel clínico y Dª. (...) y SR. (...) se encargan de su cuidado y seguimiento médico. Actualmente realiza una escolarización domiciliaria”.

a.3) “Datos incorrectos III (página 11)

(...) tiene un 65% de discapacidad. Presenta un OI límite. Trastorno mental y trastorno de conducta: trastorno esquizoafectivo subtipo bipolar. Seguimiento por el programa de Psicosis Incipiente del CSMIJ de (...). (...) tiene diagnóstico de patología dual y realiza seguimiento en el CAS.

Datos correctos III

(...) un grado de discapacidad reconocido del 65%. Presenta un último diagnóstico de trastorno esquizoafectivo tipo bipolar (F250), otros problemas relacionados con el entorno social (2608) y otros problemas especificados relacionados con la educación (262898). Seguimiento por el Programa de Psicosis Incipiente del CSMIJ de S del Vallès. (...) tiene diagnóstico de patología dual (TUSS y TLP/ mixto B) y realiza seguimiento en el CSMA de (...) (Barcelona)”.

a.4) “Datos incorrectos IV (página 13)

La falta de colaboración por parte de Dª. (...) dificulta el trabajo familiar y la intervención profesional de los distintos recursos. Tiende a culpabilizar a los servicios por falta de apoyo, aunque cuando se le ofrece se muestra en desacuerdo. Establece, en muchas ocasiones, una relación de conflicto con los recursos, realizando denuncias y quejas y mostrando desacuerdos con las propuestas y valoraciones técnicas. Es importante decir que en ocasiones presenta un discurso poco coherente o ambivalente.

Datos correctos IV

La forma de colaboración por parte de Dª. (...) dificulta el trabajo familiar y la intervención profesional de los distintos recursos. Responsabiliza a los servicios por falta de soporte, aunque cuando se le ofrece se muestra en desacuerdo, argumentando su inadecuación. Establece, en muchas ocasiones, una relación de conflicto con los recursos, realizando denuncias y quejas precisas y mostrando desacuerdos fundamentados con las propuestas y valoraciones técnicas. Es importante decir que en ocasiones presenta un discurso poco coherente o ambivalente”.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

b) Copia del informe de fecha 10/04/2019 emitido por el EAIA con motivo de *“informar del estudio familiar realizado del niño (...) y su familia”*, e *“Informar de las conclusiones y valoraciones de la EAIA del Vallés Occidental después del estudio de la situación socio-familiar”*.

La información respecto a la que se pedía la rectificación, consta incluida en los siguientes apartados del informe:

- La información transcrita en el apartado a.1) precedente se incluye en el epígrafe *“4. Intervenciones profesionales/ servicios y dificultades detectadas. 4.1. Previas a la derivación [en el EAIA por parte de los servicios sociales básicos]”*.
- La información transcrita en el apartado a.2) y a.3) precedentes se incluye en el epígrafe *“5. Situación familiar actual”*, en los subepígrafes *“5.1 Funcionamiento y dinámica familiar”* y *“5.4 Situación sanitaria”*, respectivamente.
- La información transcrita en el apartado a.4) precedente se incluye en el epígrafe *“7. Valoración del caso”*.

c) Diversa y numerosa documentación -médica y de otra índole- que, según las personas reclamantes, acreditarían la inexactitud de la información recogida en el informe.

2.- De conformidad con el artículo 5.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 117 del Real decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (en adelante, RLOPD), en fecha 25/11/2019 dar traslado de la reclamación a la DGAIA, a fin de que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

3.- En fecha 11/02/2020 las personas reclamantes presentaron un nuevo escrito ante la Autoridad en relación con el procedimiento de tutela de derechos que se había puesto en marcha a raíz de su reclamación.

En este escrito los aquí reclamantes mostraban su desacuerdo con la respuesta que la DGAIA había dado a su petición de rectificación de 09/10/2019 y aportaban una copia del oficio que les había remitido este órgano –en el que figura un sello de registro de salida de 04/11/2019-, con el siguiente contenido:

“En relación a su petición (...) entendemos que se está refiriendo a la oposición a que se traten dichas informaciones. Le comunicamos que no podemos atender su solicitud de oposición dado que según el art. 8.2 de la Ley orgánica 3/2018 (...) dicho tratamiento se fundamenta en el cumplimiento de una misión de interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable, previsto en la Ley 14/2010 de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia (...). No obstante, le informamos que incorporamos su escrito y documentos que le acompañan al expediente administrativo para que conste su manifestación sobre las informaciones (...).”

Las personas reclamantes mostraban su desacuerdo con que la DGAIA hubiera tratado su petición de 09/10/2019 como un ejercicio del derecho de oposición cuando lo ejercido era un derecho de rectificación.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

4.- El mismo día 11/02/2020 se dio traslado a la DGAIA de este último escrito formulado por las personas reclamantes.

5.- En fecha 09/03/2020 la DGAIA formuló alegaciones, manifestando que se ratificaban en el contenido de la respuesta que había enviado a las personas reclamantes. Acompañaban su oficio con una copia del escrito que habían dirigido a las personas aquí reclamantes, el cual coincide con lo aportado por éstas a esta Autoridad en fecha 11/02/2020 (antecedente 3º).

6.- En fecha 15/06/2020 la DGAIA aportó a esta Autoridad el acuse de recibo de Correos que acreditaba haber notificado en fecha 07/11/2019 a las personas aquí reclamantes el oficio de respuesta a su petición de rectificación.

Fundamentos de Derecho

1.- Es competente para resolver este procedimiento la Directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2.- La reclamación que aquí se resuelve se formula respecto de una solicitud de ejercicio del derecho de rectificación que se había presentado ante la DGAIA el 09/10/2019.

El artículo 16 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstos (en adelante, el RGPD), regula el derecho de rectificación en los siguientes términos:

“El interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la rectificación de los datos personales inexactos que le conciernen. Teniendo en cuenta los fines del tratamiento, el interesado tendrá derecho a que se completen los datos personales que sean incompletos, inclusive mediante una declaración adicional”.

Por su parte, el artículo 14 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), determina lo siguiente, también en relación con el derecho de rectificación:

“Al ejercer el derecho de rectificación reconocido en el artículo 16 del Reglamento (UE) 2016/679, el afectado debe indicar en su solicitud a qué datos se refiere y qué corrección debe realizarse. Debe adjuntar, cuando sea necesario, la documentación justificativa de la inexactitud o el carácter incompleto de los datos objeto de tratamiento”.

Asimismo, sobre los derechos contemplados en los artículos 15 a 22 del RGPD, el artículo 12.4 del RGPD establece lo siguiente:

“4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud, le informará sin dilación, ya más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y de ejercitar acciones judiciales”

En relación con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, referente a la tutela de los derechos previstos por la normativa sobre protección de datos personales, dispone lo siguiente:

“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”

3.- Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si la DGAIA resolvió y notificó, dentro del plazo previsto por la normativa aplicable, el derecho de rectificación ejercido por la persona reclamante.

A este respecto, consta acreditado que en fecha 09/10/2019 tuvo entrada en el Registro de la DGAIA el escrito de las personas aquí reclamantes, mediante el cual ejercían su derecho de rectificación.

De acuerdo con el artículo 12.3 del RGPD, la DGAIA debía resolver y notificar la petición de ejercicio del derecho solicitado en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de recepción de la solicitud. Cabe decir que este plazo puede prorrogarse por 2 meses más (3 en total), teniendo en cuenta la complejidad o el número de solicitudes. En relación con la cuestión del plazo, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 21.3 b) de la LPAC y el artículo 41.7 de la Ley 7 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña (en adelante, LRJPCat), por un lado, el cómputo del plazo máximo en procedimientos iniciados a instancia de parte -como es el caso- se inicia desde la fecha en que la solicitud tuvo entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Y por otra parte, que el plazo máximo lo es para resolver y notificar (artículo 21 de la LPAC), de modo que antes de finalizar este plazo se deberá haber notificado la resolución, o al menos haberse producido intento de notificación debidamente acreditado (art. 40.4 LPAC).

Pues bien, consta acreditado que la DGAIA contestó y notificó la petición de la persona aquí reclamando el 07/11/2019 por tanto, antes de transcurrido el plazo de un mes previsto al efecto.

4.- Una vez asentado lo anterior, procede analizar el fondo de la reclamación, es decir si, de acuerdo con los preceptos transcritos en el fundamento de derecho 2º, procede en este caso la rectificación de los datos solicitada en la DGAIA, en concreto la rectificación de determinada información que

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

el EAIA -dependiente de la DGAIA- había recogido en un informe de fecha 10/04/2019 (letra a/ del antecedente 1º).

Antes de entrar en el análisis de fondos de la reclamación, conviene referirse a la respuesta que la DGAIA dio a las personas reclamantes en el escrito de fecha 04/11/2019 (antecedente 3º).

De acuerdo con este escrito, la DGAIA consideró que el derecho que las personas aquí reclamantes habían ejercido ante este órgano el 09/10/2019 debía catalogarse, no como un derecho de rectificación (tal y como lo habían hecho las personas interesadas), sino como un derecho de oposición; y en base a esto denegaron su petición.

El artículo 16 del RGPD define el derecho de rectificación como aquél que tiene la persona afectada a que se modifiquen los datos que sean inexactos o incompletos. Por su parte, el artículo 21 del RGPD, que regula el derecho de oposición, atribuye a las personas interesadas la capacidad para oponerse al tratamiento de sus datos en determinados supuestos, por lo que aquí interesa, cuando por motivos relacionados con su situación particular, sus datos sean objeto de un tratamiento basado en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos a los responsables. Se trata pues de dos derechos -el de rectificación y el de oposición- con presupuestos y finalidades distintas y qué ejercicio puede dar resultados distintos.

Pues bien, sin cuestionar que los datos de las personas aquí reclamantes sean tratadas por la DGAIA, y en concreto por la EAIA, en base al artículo 6.1.e) del RGPD, lo cierto es que tienen razón las personas aquí reclamantes cuando muestran su desacuerdo con que lo que su escrito de 09/10/2019 fuera considerado por la DGAIA como el ejercicio de un derecho de oposición. Tanto de la petición expresa que hacían las personas aquí reclamantes en ese escrito, como de su contenido, se desprende claramente que el derecho que ejercían era el de rectificación en relación con determinada información que constaba en el informe que los EAIA habían elaborado en fecha 10/04/2019.

Dicho esto, es preciso analizar si la DGAIA debía atender la petición de rectificación de las personas aquí reclamantes en los términos por ellas solicitados. Sin embargo, hay que hacer una consideración previa antes de analizar cada una de las rectificaciones interesadas. Como se ha indicado, el artículo 16 del RGPD obliga al responsable del tratamiento a proceder a la rectificación de los datos personales cuando éstos sean inexactos o incompletos. Ahora bien, cabe señalar que el artículo 14 de LOPDGDD exige que en la solicitud de rectificación se indique claramente a qué datos se refiere y la corrección a realizar, y deberá ir acompañada de la documentación justificativa de la inexactitud o el carácter incompleto de los datos objeto de tratamiento. En definitiva, que para poder exigir la rectificación de un dato, debe acreditarse el error cometido o su carácter incompleto.

En el caso que nos ocupa, es necesario poner de manifiesto que en su escrito las personas reclamantes no indican ni concretan qué datos serían inexactos o deberían completarse -y, por consiguiente, tampoco acreditan el carácter supuestamente erróneo o incompleto de los datos -; sino que lo que hacen es pedir la sustitución de determinados párrafos que constan en el informe por otros redactados por las propias personas reclamantes; pero, como se ha dicho,

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

sin concretar a qué datos se refieren y sin que de la documentación que éstas aportan se pueda inferir que la información recogida en el informe resulte inexacta o incompleta.

Dicho esto y partiendo de esta consideración previa, se analiza seguidamente cada una de las rectificaciones interesadas por las personas reclamantes, en los términos transcritos en el apartado a) del antecedente 1º.

4.1.- En cuanto a la rectificación de la información recogida en el informe que se ha transcrito en el apartado a.1) del antecedente 1º [*“En estas reuniones se informa (...) profesionales”*]. Tal como se indica en los antecedentes (letra b/ del antecedente 1º), esta información se recoge en el informe en el epígrafe *“4. Intervenciones profesionales/servicios y dificultades detectadas. 4.1. Previas a la derivación [en el EAIA por parte de los servicios sociales básicos]”*.

Esta anotación de la que se interesa su rectificación, va precedida en el informe del siguiente literal: *“Durante el año 2017, se realizan diferentes reuniones de asesoramiento entre el EAIS y SSB [servicios sociales básicos] así como reuniones multiprofesionales en contexto de asesoramiento. En estas reuniones (...)”*.

Pues bien, del literal del informe se desprende claramente que éste no hace más que recabar la información que sobre las personas aquí reclamantes se trató en aquellas reuniones entre profesionales. Por tanto, en todo caso serían las personas que asistieron a estas reuniones las que conocerían los temas que allí se trató y en qué términos y, en consecuencia, las que hipotéticamente podrían cuestionar que los datos recogidos en el informe reflejen o no el contenido de dichas reuniones. Y es en este sentido que, en la medida en que el informe se limitaría a recoger lo tratado en las reuniones mantenidas entre diferentes profesionales del EAIA y el SSB, no procede la rectificación solicitada. Las personas aquí reclamantes pueden no estar de acuerdo con la información que sobre ellas se trató en aquellas reuniones, pero esta es una cuestión que quedaría fuera del derecho de rectificación que aquí se analiza en cuanto al tratamiento de la información por parte de la DGAIA.

4.2.- En cuanto a la rectificación de la información recogida en el informe que se ha transcrito en el apartado a.2) del antecedente 1º [-refiriéndose a (...)- *“Presenta descompensaciones a nivel comportamental (...) escolarización domiciliaria”*]. Tal y como se ha explicitado en los antecedentes, esta información detallada en el apartado a.2) se recoge en el informe en el epígrafe *“5. Situación familiar actual; 5.1 Funcionamiento y dinámica familiar”; y “7. Valoración del caso”*.

Del contenido de las anotaciones y del apartado en que éstas están contenidas, se desprende claramente que la información que allí se recoge relativa a dos de las personas aquí reclamantes (Dª (...) y la menor (...)) obedece a la valoración y evaluación efectuada por las personas profesionales del EAIA en el seno de la actuación que llevaron a cabo en relación con esta familia, evaluación que realizaron de acuerdo con las funciones que tienen atribuidas (sin ánimo de exhaustividad, artículo 103.4 de la Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y oportunidades en la infancia y la adolescencia y artículo 6.2 del Decreto 338/1986, de 18 de noviembre, de regulación de la atención en la infancia y adolescencia con alto riesgo social).

Como se ha dicho, el derecho de rectificación consiste en el derecho que tiene la persona afectada a que se modifiquen los datos que sean inexactos. Por tanto, sólo pueden ser objeto de rectificación los hechos o informaciones que se consideren objetivamente incorrectas, pero no pueden ser objeto del derecho de rectificación las opiniones, juicios, valoraciones, o evaluaciones profesionales, aunque éstas puedan molestar, o incluso perjudicar a la persona a la que se refiere.

Hay que añadir, además, que en relación a la menor, uno de los informes médicos aportados por las personas reclamantes (el elaborado por el centro (...) de fecha 07/06/2018), utiliza términos como *“alteraciones conductuales”, “T de conducta” y “empeoramiento comportamental”*, en términos similares a cómo se recoge en el informe elaborado por el EAIA.

Por tanto, en congruencia con lo que se acaba de decir, en la medida en que la información de la que se pide la rectificación obedece a valoraciones y evaluaciones efectuadas por profesionales del EAIA, no procede la rectificación solicitada.

4.3.- En cuanto a la rectificación de la información recogida en el informe que se ha transcrito en el apartado a.3) del antecedente 1º (...), *tiene un 65% de discapacidad (.. .) (...) tiene diagnóstico de patología dual y realiza seguimiento en el CAS”*]. Esta información se recoge en el informe en el epígrafe “5. Situación familiar actual; 5.4 Situación sanitaria”.

En primer lugar cabe decir que no procede aquí analizar las informaciones contenidas en este párrafo del informe referido a Dª. (...), puesto que se trata de una persona mayor de edad que no ha formulado -ni por sí misma ni por representación- ninguna reclamación de tutela de derechos ante esta Autoridad en relación con la rectificación de las mismas datos.

Centrándose pues en la información referida a la menor (...) debe decirse que de la documentación aportada por las personas reclamantes no se desprende que los datos plasmados en el informe sean incorrectos. Es más, de hecho recogen de forma resumida y completa lo que las personas reclamantes piden se incluya como *“datos correctos”*. De que en el informe no se recoja absolutamente toda la información médica de la menor (sobre todo en un caso, como éste, en que es voluminosa), y sólo se incluya parte de la información médica de la que disponen los/las las profesionales, no puede desprenderse que la información recogida en el informe sea incompleta. Es más, que los/las profesionales incluyan en el informe sólo aquella información que consideren relevante para las finalidades para las que éste emite resultaría una actuación conforme al principio de minimización de los datos, consagrado en el artículo 5.1.c) de el RGPD. En cualquier caso, la DGAIA decidió incorporar al expediente el escrito y toda la información adicional que las personas aquí reclamantes habían aportado a este órgano junto a su petición de rectificación de 09/10/2019, de lo que fueron informadas en el oficio de fecha 04/11/2019.

De acuerdo con lo expuesto, se considera que tampoco en relación con esta información procede la rectificación solicitada.

4.4.- En cuanto a la rectificación de la información recogida en el informe que se ha transcrito en el apartado a.4) del antecedente 1º [*“La falta de colaboración por parte de Dª. (...) en ocasiones*

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

presenta un discurso poco coherente o ambivalente”]. Esta información se recoge en el informe en el epígrafe “7. Valoración del caso”.

En la medida en que la información de la que se pide la rectificación recoge valoraciones y apreciaciones de las personas profesionales del EAIA, se da aquí por reproducida la argumentación incluida en el apartado 4.1 de este fundamento de derecho.

A la vista de todo lo expuesto, y desde la perspectiva del derecho de rectificación regulado en el RGPD y en el LOPDDDD, procede desestimar la presente reclamación de tutela del derecho de rectificación.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

- 1.- Desestimar la reclamación de tutela formulada por D^a. (...) (...) y SR. (...) (...) (...), en nombre propio y su hija menor de edad, contra la Dirección General de la Infancia y la Adolescencia, dado que no procede la rectificación solicitada, por las razones explicitadas en el fundamento de derecho 4º.
- 2.- Notificar esta resolución a la Dirección General de la Infancia y la Adolescencia, ya las personas reclamantes.
- 3.- Ordenar la publicación de la Resolución en la web de la Autoridad (www.apd.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015 o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Barcelona en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,